



Reseñas Argumentativas

del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3727/2018

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CECILIA ARMENGOL ALONSO

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

"ES INCONSTITUCIONAL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE EL CONCUBINATO, QUE AMBAS PERSONAS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS)"

I. Antecedentes

En marzo de 2015 una mujer demandó a un hombre, en vía controversia del orden familiar, el pago de una pensión alimenticia definitiva. Como hechos de su acción manifestó que desde enero de 2002 estuvieron unidos en concubinato y a partir de septiembre de 2014, empezaron los problemas entre ambos.

De la demanda conoció una Jueza civil en materia familiar en el Estado de Morelos. Seguidos los trámites procesales, el demandado contestó la demanda y alegó la inexistencia del concubinato, así como la improcedencia de la pensión alimenticia reclamada, al considerar que la mujer actora carecía del carácter de acreedora alimenticia, ya que cuenta con trabajo remunerado y puede bastarse a sí misma. Posteriormente, la Juez dictó sentencia en la que declaró procedente la falta de legitimación de la parte actora.

Inconforme, la mujer interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el sentido de confirmar la sentencia recurrida. Lo anterior, al considerar que no se acreditaron los requisitos previstos en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, a fin de acreditar el concubinato, ya que el demandado estaba unido en matrimonio

civil con otra persona, motivo por el cual la actora no se encontraba facultada para solicitarle alimentos en su carácter de concubina.

En desacuerdo con la resolución anterior, la mujer promovió juicio de amparo directo. En sus conceptos de violación manifestó, en esencia, que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos¹ era violatorio de diversos artículos de la Constitución Federal, de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

A juicio de la quejosa en el amparo, al exigir el citado precepto legal que los concubinos no estén unidos en matrimonio con otra persona, representa una discriminación y desigualdad por el estado civil en contra del concubino que no está casado con alguien más, lo cual impide exigir derechos alimentarios en caso de la disolución del concubinato.

El Tribunal Colegiado en Materia Civil al cual correspondió conocer del asunto dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional a la quejosa, al considerar, entre otras cuestiones, que el legislador local, en uso de su libertad configurativa, puede establecer los requisitos para conformar el concubinato, lo cual encuentra sustento en el mandato del artículo 4o. constitucional,² que se refiere a la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca es evitar situaciones de injusticia sobre las personas que, si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.

Dicho órgano colegiado también precisó que el numeral impugnado no viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer, ya que sólo regula la figura de concubinato, así como los derechos y obligaciones que se establecen entre quienes cumplan con los requisitos para su configuración, entre los cuales están la convivencia, la procreación de uno o más hijos en común y que ninguno de los concubinos esté unido en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo, cuyo fin es generar certeza jurídica entre los consortes o concubinos e incluso terceras personas.

De igual manera, el Tribunal Colegiado estimó que el hecho de que ninguno de los concubinos se encuentre en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo, no es una violación

¹ **Artículo 65.** Concubinato. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

² **Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

a los derechos de igualdad y no discriminación de la mujer, sino que genera certeza jurídica a la institución del matrimonio y del concubinato, toda vez que evita la duplicidad de estas figuras en una misma persona o personas, pues de darse el caso, se afectaría a la mujer respecto de la cual subsista el matrimonio, ya que jurídicamente una persona no puede tener el estado civil de casado y de concubino al mismo tiempo, máxime que el matrimonio excluye al concubinato.

En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado concluyó que el artículo 65 del Código referido no era inconstitucional ni inconvencional, pues el legislador ejerció su libertad configurativa para regular la figura del concubinato y se sujetó a los derechos fundamentales derivados de la Constitución General y de los tratados internacionales, de modo que no trastocó los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

Inconforme con tal determinación, la mujer quejosa interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la sentencia impugnada es ilegal, inconstitucional e inconvencional, ya que viola lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, pues se establece una distinción entre una mujer casada y otra unida en concubinato, lo cual coloca a las mujeres, según su estado civil o condición de su relación marital o extramarital, en mujeres de primera y segunda categoría.
- Que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos la discrimina al considerarla indigna por tener una relación de hecho frente a una relación matrimonial, ya que al exigir que para el concubinato se demuestre que el hombre y la mujer estén libres de matrimonio y no tengan impedimento para contraerlo, discrimina por una cuestión de estatus civil a las mujeres que optaron por no casarse y que decidieron libremente conservar una unión de pareja sin ningún documento de por medio.
- Que la exigencia de tales requisitos atenta contra la dignidad, honor, igualdad y derechos de la mujer, específicamente de contar con un estado civil de concubinato y reconocimiento por la sociedad, la ley y el Estado, de una relación extramarital, además de que se pierde de vista que la relación de hecho del concubinato genera derechos y, derivado de esto, se limita el derecho alimentario cuando concluye el concubinato.
- Que no debió declararse inoperante el argumento en el cual alegó que es inconstitucional lo señalado en la norma reclamada al exigir un número de años de duración de la relación de pareja

en forma ininterrumpida para la configuración del concubinato, ya que, en su opinión, puede ocurrir que en la vida de la pareja existan separaciones temporales, tal y como ocurre en el matrimonio.

Admitido el asunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se registró y turnó al **señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue resuelto en la sesión del 2 de septiembre de 2020.

II. Análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Sala puntualizó que exigir un estado civil de la pareja de hecho para reconocer el concubinato, a fin de garantizar los derechos adquiridos al término de éste, es una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de derechos, lo cual es contrario a los principios de igualdad y no discriminación. Se destacó que, debido a la desigualdad estructural que existe por razones de género, la mujer suele ser víctima de ese tipo de discriminación, lo cual regularmente ocurre por estereotipos de género que, cultural y socialmente, son normalizados y aceptados, como es el hecho de que el hombre tenga dos casas u hogares, es decir, el marital y el extramarital.

Además, señaló que el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos impugnado, al establecer que el concubinato es considerado como la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, presupone que ambos concubinos deben ser solteros para poder establecer esa relación, a fin de que se generen derechos y obligaciones alimentarias, lo cual es una discriminación indirecta.

La Sala explicó que lo anterior era así, porque aun cuando pudiera estimarse que la norma parece neutral al exigir el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en sólo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones, sin obstar que en el caso sí se cumplan los otros requisitos que señala la misma definición y concepto de concubinato, como lo es que la convivencia sea en forma constante y permanente.

En ese orden de ideas, destacó que la Primera Sala, al resolver el diverso amparo directo en revisión 597/2014,³ determinó que el concubinato y el matrimonio son figuras similares, a las cuales se les reconoce como fundadoras de la familia, en el entendido de que, desde la perspectiva del derecho al

³ Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto por unanimidad de votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de 19 de noviembre de 2014.

libre desarrollo de la personalidad, dichas instituciones son equiparables, ya que son resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

Con base en lo anterior, la Primera Sala señaló que debe reconocerse que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado (al igual que sucede con el matrimonio) forma parte de un plan de vida elegido de manera libre y autónoma, lo cual está inserto en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el que la voluntad de las partes es el elemento esencial.

La Sala indicó que en el concubinato la voluntad de las partes debe ser tomada como el aspecto central o fundamental para decidir si sigue existiendo o si se disolverá la unión, pues una de las diferencias fundamentales que lo distinguen del matrimonio, es que el concubinato constituye una unión de hecho, mientras que el matrimonio se gesta a partir de un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado.

En concordancia con lo anterior, se subrayó que establecer como requisito para que se actualice la figura de concubinato, el hecho de que ambos concubinos sean solteros y no tengan impedimento para casarse, vulnera diversos derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar y la protección a la familia.

Lo anterior, toda vez que se condicionan los derechos y obligaciones derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra, por lo que la exclusión con base en el estado civil de las personas deviene en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable o si resulta un acto discriminatorio, el cual no puede sostenerse a partir de la libertad de configuración del legislador local, como sostuvo el Tribunal Colegiado.

La Sala explicó que, si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema de relaciones familiares, tal facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos humanos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por México y, aun cuando el legislador puede elegir y regular las instituciones que considere adecuadas para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4o. constitucional, no puede transgredir los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución General, máxime si éstos inciden en la dignidad de las personas.

Consecuentemente, la Sala consideró que la norma impugnada debe examinarse a partir de lo siguiente: primero si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional (debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante); posteriormente, verificar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con esa finalidad (si la medida está encaminada a su consecución), a partir de lo cual debe examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos y si los hechos, sucesos o personas guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que los justifiquen; por último, corroborar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Al realizar dicho análisis, la Sala determinó que, en términos del artículo 4o. constitucional, el concubinato es un instrumento para que los concubinos ejerzan su derecho al libre desarrollo de la personalidad y como familia constituida logren el acceso a la protección del Estado. En este sentido, se estimó que la disposición examinada no supera el primer paso de un escrutinio estricto, ya que no se advierte que el requisito consistente en que ambas personas "estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo", persiga objetivos constitucionalmente importantes.

Asimismo, la Sala explicó que el principio relativo a la protección de la familia no puede considerarse alcanzado sólo con miras a proteger a la familia creada por el vínculo matrimonial y no así a la que se crea por el concubinato, al cual ni siquiera se le reconocería un estatus jurídico de vínculo ante la existencia del matrimonio con diversa persona; por ende, se precisó que la distinción efectuada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con alguna persona casada, no guarda vinculación con la protección a la familia, máxime que el Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que tal principio reconoce la pluralidad en que puede conformarse una familia.

En ese contexto, al no haber sido superada la primera grada del escrutinio estricto, la Sala estimó innecesario analizar los restantes pasos.

La Sala consideró que una de las razones torales por las que el precepto analizado resulta inconstitucional, es porque reitera un estereotipo de género en perjuicio del hogar extramarital, pues a este último se le niega reconocimiento jurídico al no considerársele como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar; de ahí que el análisis de legalidad debía efectuarse con perspectiva de género.

Así, refirió que negar el reconocimiento jurídico a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica desconocer los derechos y obligaciones existentes en caso de disolverse el concubinato, como es el caso del derecho alimentario.

Por tanto, indicó que el requisito analizado no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja marital, ya que se deja en total desprotección a la familia originada con motivo del concubinato, en tanto que negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique, como en el caso, si a la mujer le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia del concubinato bajo ese requisito, ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4o. constitucional.

La Sala estimó que no es dable concluir que en una misma persona no puede subsistir a la vez el concubinato y el matrimonio, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida. Se explicó que, si bien esta situación no es frecuente, no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge, motivo por el cual es pertinente reconocer dichas realidades y la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja y otorgar consecuencias jurídicas y protección sólo al matrimonio.

Se precisó que la norma impugnada niega la realidad antes aludida y obstaculiza, sin justificación, los derechos de quien esté en el concubinato con la persona que a su vez celebró matrimonio con diversa persona y que incluso puede ser un hecho oculto para ésta, además de afectar no sólo a la concubina, sino a la familia originada del concubinato.

Por tales razones, la Primera Sala estimó fundados los argumentos hechos valer por la mujer recurrente en el sentido de que es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos relativa a que los concubinos estén "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo", aunado a que no es posible sostener que el goce de los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a las familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley.

Puntualizó que, si bien corresponde al legislador crear normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, ello no debe realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación, dispuesto en el artículo 1o. constitucional.⁴

⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

Por otro lado, la Primera Sala se pronunció sobre el agravio de la recurrente en el que planteó que es inconstitucional lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65 del Código analizado, relativo a la exigencia de cinco años de convivencia a fin de acreditar el concubinato.

Al respecto, la Sala sostuvo que la razonabilidad en esa temporalidad está inmersa en la libertad de configuración legislativa con la que cuenta el legislador local; no obstante, hizo notar que, en otros asuntos, ha sostenido que aquellas legislaciones en materia civil o familiar en las que se excluya de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia (alimentos, pensión compensatoria) a otro tipo de parejas de hecho que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa (el estado civil), que no resulta razonable ni justificada y coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

Por ende, hizo notar que no acreditar esa temporalidad exigida por el legislador local, no puede ser una justificación para negar la obtención y goce de los beneficios y derechos derivados de la relación de hecho, porque independientemente de la duración del concubinato, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de la convivencia.

Finalmente, con base en las consideraciones anteriores, la Sala señaló que, en atención a la conclusión alcanzada, debía revocarse la determinación tomada por el Tribunal Colegiado respecto de la constitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Por ende, ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento a fin de que analice nuevamente la litis, partiendo de la eliminación normativa por razón de la inconstitucionalidad antes anotada y resuelva las cuestiones de legalidad, en el entendido de que no es óbice el matrimonio del hombre demandado para la configuración del concubinato y, con base en ello, bajo el método de

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

perspectiva de género, resuelva lo que en derecho proceda respecto al derecho alimentario de la recurrente.

Este asunto se aprobó por mayoría de tres votos de la señora **Ministra** y los señores **Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente) y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente). Votaron en contra la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** y el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.⁵

De este asunto derivó la tesis de rubro:

"CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD."⁶

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁵ La señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** y el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** formularon un voto de minoría en el que indicaron no compartir la decisión de la mayoría en el sentido de que el recurso de revisión interpuesto, ya que consideraron que en el caso no se estaba en el supuesto de analizar la inconstitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, toda vez que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos para la procedencia del recurso de revisión. Esto, al estimar que el estudio de inconstitucionalidad de dicho precepto sería infructuoso debido a que no va a trascender al resultado del fallo, en el cual ya se decidió que la quejosa no puede tener el carácter de acreedora en la pensión alimenticia que reclama, por no haber demostrado su estado de necesidad. Así, concluyeron que, al haberse resuelto dicha cuestión de legalidad, ajena a la materia del recurso de revisión, el estudio referente a la inconstitucionalidad del artículo impugnado no puede traer algún beneficio concreto a la parte quejosa; por ende, consideraron que los agravios debieron declararse inoperantes.

⁶ Tesis 1a. LV/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 351, registro digital: 2022550.